

RESOLUCIÓN NÚM. 1 1 3 - 2 0 2 2

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

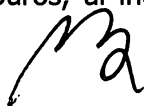
CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del artículo 2 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (02) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 6 del Decreto núm. 307, de fecha dos (02) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: "El Ministerio de



Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), es remitido a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) el Oficio núm. 141, emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), y relativo a informe sobre la detención y retención de una unidad de transporte de combustible conteniendo en su interior trescientos cincuenta (350) galones de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Es menester establecer que, al momento del operativo realizado por el CECCOM, a través de dicha unidad se estaba realizando venta directa del combustible a cilindros de uso doméstico y vehículos privados en un terreno baldío, incumpliendo de esta manera las normas de seguridad, ambientales y que rigen el sector de los combustibles que se comercializan en el país.

CONSIDERANDO: Que con el acto núm. 228/2022 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se le notificó a la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-20266-7, con domicilio y asiento principal en la Calle Argentina, núm. 18, El Peso, sector Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor **Henry Alberto Zapata Soriano**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018063-6, el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); y los numerales 3 y 14 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. De igual manera, (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un período de



producción de pruebas; y (iii) Que sus representantes quedaban citados para su comparecencia a título personal o mediante apoderado especial para la vista a ser conocida el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), por ante el despacho del Director de la **DIRECCIÓN COMBUSTIBLES** de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que en fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), el Licdo. Víctor Feliz Bautista, abogado apoderado de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, realizó el depósito de su escrito de defensa en ocasión de la notificación del Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la misma. En ese sentido, en dicho documento se solicitó, de manera sucinta, el cese de las violaciones de los derechos fundamentales de la razón social perseguida y en consecuencia la devolución del vehículo retenido por el CECCOM, identificado como un vehículo de carga, marca Ford, modelo F700, año 1980, color blanco, chasis núm. F70HVG5040, placa núm. L115456, amparado en la matrícula núm. 9145322, expedida por la DGII en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que, con el depósito del escrito de defensa anteriormente descrito, el representante legal de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, aportó los siguientes medios de pruebas:

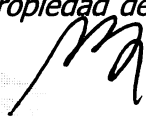
1. Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 9145322, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Póliza de Seguro núm. 1-2-500-0318764, emitida Seguros La Colonial a favor de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**
3. Copia del Sticker núm. RGLP-0078 del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
4. Imagen fotostática del lugar donde se realizó la detención de la unidad por los miembros del CECCOM en el operativo de fecha siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Registro Mercantil de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, emitido en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Factura de Crédito Fiscal núm. Trans. 89184.

CONSIDERANDO: Que, en la fecha pautada para la vista, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), se dio inicio a la comparecencia, comprobando que se presentó el Licdo. Víctor Feliz Batista, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**



CONSIDERANDO: Que, en el curso de la vista, el señor **DIÓMEDES FELIZ GONZÁLEZ**, Director de la Dirección de Combustibles, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

- A. Que en fecha siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021), miembros del Cuerpo Especializado Control de Combustibles y Comercio de Mercancía (CECCOM), asignados a la Dirección Regional del Este mientras realizaban un patrullaje en la carretera Mella, en la comunidad los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, se percataron que una unidad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), realizaba venta de combustible a cilindros de uso doméstico y a vehículo de uso privado en un terreno baldío.*
- B. Que los miembros del Cuerpo Especializado Control de Combustibles y Comercio de Mercancía (CECCOM), detuvieron al señor Miguel Ángel Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0027319-5, quien conducía el camión rígido tipo bolita, marca Ford, color blanco y rojo, placa L115456, con capacidad aproximada de 2,100 galones, el cual contenía en su interior 350 galones de gas licuado de petróleo (GLP) al momento de la detención, tal y como se comprueba en la certificación de recepción de vehículo de fecha siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el CECCOM.*
- C. Que mediante la Resolución núm. 379, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la cual otorga a la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, la licencia de venta y transporte de gas licuado de petróleo (GLP), al por mayor a domicilio sin almacenamiento, en su artículo quinto establece lo siguiente: "**ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución a los fines de renovar el registro de sus marbetes y colocación de los stickers o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios".*
- D. Que el vehículo detenido por los miembros del Cuerpo Especializado Control de Combustibles y Comercio de Mercancía (CECCOM), no se encontraba en condiciones aptas para transportar combustible y en adición a esto, fue rotulada por última vez con el sticker núm. RGLP-0078, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), encontrándose vencida al momento de su de su detención.*
- E. Que conforme se verifica en el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 9145322, camión tipo carga, marca Ford, color blanco, placa núm. L115456, chasis F70HVG5040, modelo F-700, es propiedad de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, emitido por la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).*
- F. Que tal y como se evidencia en la Certificación de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por esta Dirección de Combustibles, en nuestros archivos se evidencia que la unidad placa L115456, propiedad de la entidad **ZAPATA & SORIANO***



GLP A DOMICILIO, S.R.L., no se encuentra habilitada para transportar a domicilio ni realizar venta de GLP, debido a que no cuenta con los distintivos adhesivos vigentes.

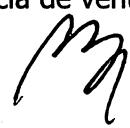
- G.** Que de lo anterior se comprueba que las actuaciones de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, representada por el señor **HENRY ALBERTO ZAPATA SORIANO**, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con los numerales 3 y 14 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), el Licdo. Víctor Feliz Bautista, por sí y en representación de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, concluyó *in-voce* de la manera siguiente: "Que los ilícitos que se le endilgan a la sociedad son violaciones que no son sancionados en la normativa legal presente. Que las violaciones deben ser de acuerdo a los artículos 188 y 190 del Código Procesal Penal. Que los stickers y marbete estaban vigentes en el año dos mil veinte (2020) porque se vencían en el año dos mil veintiuno (2021). Que el proceso sancionador seguido a la sociedad comercial es contrario a lo que establece la Constitución de la República. Que de acuerdo a los artículos 68 y 69 de la Constitución las actas levantadas son totalmente ilegales. Que todos los documentos están depositados los cuales constatan que el camión cumple los requisitos para el expendio de combustible y que el proceso sancionador es contrario a las prerrogativas de la ley. Que no se puede indicar que es una flagrancia porque no hay personas que indiquen que se le estaba vendiendo combustible, que las actas y fotos no fueron autorizadas por una persona competente que indique que si pueden ser utilizadas en el proceso. Que si existe alguna violación se puede llevar de manera conciliatoria para llegar a un fin armónico. De igual forma, solicitamos la devolución del vehículo incautado".

CONSIDERANDO: Que, mediante el Acta de Finalización, de fecha quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), se declara cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, representada por el señor **Henry Alberto Zapata Soriano**, aperturado por este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 379 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la cual otorga la licencia de venta y transporte de Gas Licuado de



Petróleo al por mayor a domicilio sin almacenamiento, a favor de la entidad Zapata & Soriano GLP a Domicilio, S.R.L.

2. Copia de la Resolución núm. 034-2020 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), la cual renueva la licencia de transporte a domicilio y venta a granel del Gas Licuado de Petróleo (GLP), a favor de la entidad Zapata & Soriano GLP a Domicilio, S.R.L.
3. Copia del oficio núm. 141, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), mismo que incluye la nota informativa núm. 01-07082021-DRE sobre informe de la detención realizado el siete (7) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de las imágenes fotostáticas de las unidades retenidas por el CECCOM en el operativo de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acta en Flagrancia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acta de Registro de Persona de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acta de Registro de Vehículo de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
8. Certificación de recepción de vehículo de fecha siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el CECCOM.
9. Copia de la Matrícula núm. 9145322 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
10. Copia del Certificado de Registro Mercantil de la entidad Zapata & Soriano GLP a Domicilio, S.R.L., treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).
11. Copia de la Certificación de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección de Combustibles, con relación a la entidad Zapata & Soriano GLP a Domicilio, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de la vista celebrada en fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), el Licdo. Víctor Feliz Batista, en su calidad de abogado apoderado de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, estableció que el sticker que se encontraba colocado en la unidad retenida por el CECCOM estaba vigente al momento del operativo



que llevó a su detención. En ese sentido, es necesario aclarar que dicho adhesivo de habilitación le fue colocado en el año dos mil veinte (2020) y tenía vigencia por un período de un (1) año a contar desde su colocación, debiendo ser renovado luego de agotado dicho tiempo, tal y como se establece en el párrafo VI de la Resolución 034-2020, sobre Renovación de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo, emitida a favor de dicha entidad. Por tanto, es evidente que al momento de ser levantada el acta de flagrancia instrumentada el siete (7) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la entidad encausada se encontraba transportando combustibles y comercializándolo al consumidor final en una unidad con un sticker vencido.

CONSIDERANDO: Que el representante legal de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, estableció que tanto el presente Procedimiento Administrativo Sancionador como los distintos documentos levantados por el CECCOM en el operativo llevado a cabo, son contrarios a lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al respecto, tenemos a bien indicar que este Ministerio, al momento de ejecutar sus actuaciones e iniciar un proceso de esta naturaleza en contra de un administrado, es garante de sus derechos fundamentales y procura la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a su vez que es respetuoso de la supremacía de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que no es un hecho controvertido que al encausado le han sido protegidas dichas garantías y sus intereses legítimos, siendo estos elementos imprescindibles para cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a saber:

- "(...) el debido proceso estará conformado por las partes que se establecen a continuación:*
- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
 - 2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial (...);*
 - 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...);*
 - 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
 - 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
 - 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
 - 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...);*
 - 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
 - 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...);*
 - 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁴.*

CONSIDERANDO: Que, con relación al debido proceso, plantea Franklin Concepción en la Ley 107-13, anotada y comentada, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

¹ Sentencia TC/0800/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Administración y de Procedimiento Administrativo, que: *"Desde el punto de vista adjetivo, el debido proceso legal se refiere al derecho a ser oído; en materia de decisiones individuales, se trata de una larga serie de requisitos ampliamente divulgados, pero no siempre cumplidos. Es jurídicamente necesario poder conocer las actuaciones que se refiere a uno -derecho a la vista y fotocopia del expediente-; hacerse asistir o representar por un letrado, ofrecer y producir la prueba de descargo de que uno desea valerse, controlar la producción de la prueba a cargo y descargo, alegar sobre ella, presentar escritos, etc.²".* Por lo tanto, luego de haber analizado el proceso llevado a cabo en contra de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, es evidente que se han respetado los principios jurídicos y con lo establecido por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*.

Considerando: Que conforme artículo 15 de la citada Ley 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, se otorga la facultad a este ministerio para inspeccionar, vigilar o procurar de manera aleatoria el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los tenedores de las licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización de los productos regulados, en materia de derivados del petróleo y otros combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *"Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador"*

² Acosta, Franklin Concepción. *Apuntada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*. P. 122



para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.


CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la “Tipicidad” en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *“son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”.*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *“Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.*

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: *“Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.”*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.



CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, en su Párrafo I, establece que: *"Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"*. En adición a esto, el Párrafo II, del precitado artículo, estipula que: *"En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales"*.

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, establece las infracciones administrativas, siguientes: *"3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros y 14. Realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente"*.

CONSIDERANDO: Que, para la emisión de la presente decisión administrativa, este Ministerio tomó en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0154/19, cuando se refiere a que: *"Debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica"*³.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, en virtud de la sentencia TC/0030/22, del 26 de enero del 2022, el Tribunal Constitucional reconoció la importancia del combate al comercio ilícito mediante el establecimiento del régimen administrativo sancionador por parte del MICM, que el procedimiento sancionador persigue castigar de forma contundente los delitos de contrabando, falsificación de productos regulados, fraude fiscal, fabricación ilegal, así como otros vinculados al comercio ilícito, en aras de erradicar dichas prácticas y desarticular cualquier vinculación de las mismas con otros delitos conexos como son el lavado de activos, corrupción y crimen organizado,

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0154/19, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).



del mismo modo, que identifica que se sientan las bases para castigar aquellos comportamientos violatorios a la norma por toda persona física o jurídica que, por acción u omisión, trasgreda o viole la ley, normas, reglamentos y demás disposiciones.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que la entidad comercial **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-20266-7, con domicilio y asiento principal en la Calle Argentina, núm. 18, El Peso, sector Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor **Henry Alberto Zapata Soriano**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018063-6, le es retenida la falta siguiente:

- A)** Transportar hidrocarburos y comercializarlos al consumidor final en una unidad sin el sticker de habilitación vigente ni las autorizaciones correspondientes, en incumplimiento a los requisitos de seguridad, y colocando en riesgo la salud de las personas y el bienestar común, violentando así los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-11, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y los numerales 3 y 14 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que este despacho, por las razones previamente descritas, impone una multa **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar a la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente Resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días hábiles -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles - contados a partir de la notificación de esta -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.





Página 11 de 14

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).





Página 12 de 14

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.

VISTO: El decreto núm. 55-21, que modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto núm. 279-04, que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías.

VISTA: La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTA: La Sentencia TC/0030/22, dictada el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se declara la constitucionalidad del Régimen Administrativo Sancionador otorgado al MICM.

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad comercial **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-20266-7, con domicilio y asiento principal en la Calle Argentina, núm. 18, El Peso, sector Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo debidamente representada por el señor **Henry Alberto Zapata Soriano**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018063-6, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y **B)** Los numerales 3 y 14 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados:

- a) El pago de una multa de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la devolución de la unidad retenida propiedad de la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-20266-7 y representada por el señor **Henry Alberto Zapata**





Soriano, previo al cumplimiento de la sanción impuesta en el numeral segundo de esta resolución, a saber:

- a) *"El camión de carga, marca Ford, Modelo F-700, color blanco, chasis F70HVG5040, placa núm. L-115456, año de fabricación 1980, con una capacidad de dos mil cien (2,100) galones de Gas Licuado de Petróleo (GLP)".*

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **ZAPATA & SORIANO GLP A DOMICILIO, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-20266-7, con domicilio y asiento principal en la Calle Argentina, núm. 18, El Peso, sector Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a su representante el señor **Henry Alberto Zapata Soriano** y sus abogados apoderados, para los fines de lugar.

QUINTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Combustibles, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).


Víctor O. Bisonó Haza
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



AS